

DECRETO 236/2001, DE 18 DE OCTUBRE DE 2001, POR EL QUE SE REGULAN LAS JORNADAS NOCTURNAS, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES PERMANENTES DE CONTROL SANITARIO OFICIAL DEL PERSONAL DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DE SALUD PÚBLICA Y SE FIJAN LAS CUANTÍAS DE LOS COMPLEMENTOS QUE LO RETRIBUYEN

BOCyL nº 207 de 24-10-2001, página 15289

VALLADOLID, octubre 2001

**DECRETO 236/2001, DE 18 DE OCTUBRE DE 2001, POR EL QUE SE
REGULAN LAS JORNADAS NOCTURNAS, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES
PERMANENTES DE CONTROL SANITARIO OFICIAL DEL PERSONAL DE
LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES DE SALUD PÚBLICA Y SE
FIJAN LAS CUANTÍAS DE LOS COMPLEMENTOS QUE LO RETRIBUYEN**

El ejercicio de las funciones que desempeñan los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública requiere la implantación de horarios de trabajo diferentes de los que con carácter general están establecidos para la Administración Pública, para dar respuesta a las exigencias de protección de la salud de los consumidores.

Previsión, ésta, que se contempla en la normativa vigente, así el artículo 6.º del Decreto 140/1989, de 6 de julio, por el que se reestructuran los Servicios Veterinarios Oficiales de Castilla y León, establece que la jornada de trabajo será la señalada con carácter general para las oficinas públicas de la Administración de Castilla y León, sin perjuicio de la exigida por razones de necesidad y urgencia en aquellas situaciones que demanden una actuación administrativa inmediata.

Asimismo, en determinados puestos de trabajo, el horario se adecuará al propio de las actividades objeto de la actuación funcional.

En el artículo 2.º del Decreto 287/1991, de 10 de octubre, sobre jornada y horario de trabajo del personal al servicio de la Comunidad de Castilla y León, se establece que las normas contenidas en el Decreto no serán de aplicación al personal sanitario que a la entrada en vigor del presente Decreto se rija por su normativa específica.

En el artículo 8.º del Decreto 131/1994, de 9 de junio, por el que se regulan las autorizaciones sanitarias de funcionamiento de las industrias, establecimientos y actividades alimentarias, se establece que las mismas estarán bajo control permanente de los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública, dependiendo la periodicidad de su presencia de la dimensión de la empresa, de las operaciones que en ella se realizan y de las garantías ofrecidas por su sistema de autocontrol.

El artículo 19.ºg) de la Ley 12/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 2001, establece que los Veterinarios de Salud Pública de los Servicios Oficiales destinados en mataderos e industrias alimentarias que realicen sus funciones en horarios nocturnos, podrán percibir un complemento de atención continuada en su modalidad de turno de noche.

De otra parte, las recientes emergencias relacionadas con productos de alimentación humana han puesto de manifiesto deficiencias que exigen medidas, por parte de las autoridades responsables, para realizar un enfoque global e integrado en materia de seguridad alimentaria.

Este nuevo enfoque que, entre otras cuestiones, garantizará un nivel más elevado de salud de las personas y de protección de los consumidores y es recogido en el Libro Blanco sobre Seguridad Alimentaria y en la normativa que sobre higiene y control de los alimentos se encuentra en fase de tramitación avanzada por la Comisión Europea, determina la necesidad de fijar como objetivo la extensión de las actividades de control sanitario oficial de los productos alimenticios.

Por todo lo anterior, con la finalidad de mantener un elevado grado de seguridad sanitaria durante la preparación, fabricación, transformación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte, distribución, manipulación, venta, suministro y servicio al consumidor, de alimentos y productos alimenticios, en el presente texto se regulan los complementos de atención continuada y de productividad por control permanente, para el personal de los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública y se fijan las cuantías de los mismos.

El Acuerdo de 28 de febrero de 2001, alcanzado en la mesa Sectorial de Personal Sanitario, estableció la necesidad de materializar un Sistema permanente de control sanitario oficial de los productos alimenticios en el que se defina la actividad de los profesionales, así como su régimen de compensación, a efectos de su puesta en marcha el 1 de marzo de 2001.

En su virtud, y a tenor de lo dispuesto en la Ley 1/1993, de 6 de abril, de Ordenación del Sistema Sanitario de Castilla y León, a iniciativa del Consejero de Sanidad y Bienestar Social, y propuesta del Consejero de Presidencia y Administración Territorial previo Acuerdo de 28 de febrero alcanzado en la Mesa Sectorial de Personal Sanitario, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 18 de octubre de dos mil uno.

DISPONGO

CAPÍTULO I JORNADAS NOCTURNAS

Artículo 1.-

En aquellos mataderos y mercados centrales que desarrollen su actividad en horarios nocturnos, el personal de los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública tendrá que prestar sus servicios en turno de noche.

Se considera horario nocturno el comprendido entre las 22:00 horas de un día y las 8:00 horas del día siguiente.

Artículo 2.-

La prestación de los servicios por parte del personal de los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública en turno de noche, en las condiciones que se determinen, previa justificación de su necesidad y acreditación de su realización, se retribuirá a través del Complemento de Atención Continuada.

Artículo 3.

1.- La cuantía a la que asciende el Complemento de Atención Continuada de turno de noche es de 41.600 pesetas (250,02 euros) por mes.

El citado complemento se percibirá en su totalidad cuando la jornada se realice íntegramente en horario nocturno, o proporcionalmente a las horas de la jornada que estén comprendidas en el horario nocturno, y/o a la frecuencia mensual con que se realicen.

2.- Anualmente, según se establezca en la Ley de Presupuestos y Decreto de desarrollo del sistema retributivo se procederá a la actualización de dichas cantidades.

CAPÍTULO II ACTIVIDADES PERMANENTE DE CONTROL SANITARIO

Artículo 4.-

Con las actividades permanentes de control sanitario se pretende que mediante los servicios que presta el personal veterinario se alcance un elevado grado de seguridad sanitaria durante todas las fases por las que pasan los alimentos y los productos alimenticios, hasta su puesta a disposición a los consumidores, para garantizar un nivel más elevado de salud de las personas y de protección de los consumidores.

Artículo 5.-

Las actividades descritas en el artículo anterior se retribuirán mediante el Complemento de Productividad por Control Permanente con el que se satisface la realización de las tareas permanentes de control sanitario oficial realizadas entre las 15 horas de cada día hasta las 8 horas del día siguiente, así como durante las veinticuatro horas de todos los sábados, domingos y festivos.

Artículo 6.-

Los componentes de los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública están obligados a llevar a cabo las tareas permanentes de control sanitario oficial, salvo en el supuesto de que por el personal afectado sea solicitada su exención por causa justificada y siempre que las necesidades lo permitan.

Artículo 7.

1.- Las tareas permanentes de control sanitario oficial se desarrollarán en las demarcaciones veterinarias obtenidas de la agregación de las zonas básicas de salud o demarcaciones veterinarias delimitadas en el Decreto 140/1989, de 6 de julio, a efectos exclusivos de control permanente sanitario.

2.- Los componentes de los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública de cada zona básica de salud o demarcación veterinaria, se integrarán con carácter obligatorio, a los efectos exclusivos de control permanente en cada una de las demarcaciones a las que se refiere el punto anterior.

3.- Las tareas derivadas de las actividades permanentes de control sanitario oficial se llevarán a cabo a partir de las quince horas de cada día hasta las ocho horas del día siguiente y durante las veinticuatro horas de todos los sábados, domingos y festivos del año.

4.- Las tareas de control sanitario permanente vendrán determinadas en el Protocolo de Tareas que, elaborado semestralmente por los componentes de cada demarcación y previo informe del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social, será aprobado por la Dirección General de Salud Pública.

Artículo 8.

1.- Los componentes de los Servicios Veterinarios Oficiales de Salud Pública percibirán, cuando el desempeño de las tareas permanentes de control sanitario oficial se desarrolle en las diecisiete horas comprendidas desde las quince horas de un día hasta las ocho horas del día siguiente, la cuantía de 13.855 pesetas (83,27 euros).

2.- Cuando dichas tareas y funciones se desarrollen en las veinticuatro horas de un sábado, domingo o día festivo percibirán la cuantía de 19.800 pesetas (119 euros).

3.- Anualmente, según se establezca en la Ley de Presupuestos y Decreto de desarrollo del sistema retributivo se procederá a la actualización de dichas cantidades.

Disposición Adicional Primera.-

Los complementos regulados no pueden ser coincidentes entre sí en ningún supuesto, no cabe por tanto que un mismo sujeto sea retribuido por ambos en la misma fecha.

Disposición Adicional Segunda.-

Las actividades permanentes de control sanitario oficial han de ser retribuidas desde su puesta en funcionamiento.

Disposición Final Primera.-

Se faculta a la Secretaría General y a la Dirección General de Salud Pública para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el Desarrollo de este Decreto.

Disposición Final Segunda.-

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», produciendo efectos económicos desde el 1 de marzo de 2001, por lo que se refiere a las retribuciones correspondientes al Complemento de Productividad por Control Permanente.

Valladolid, 18 de octubre de 2001.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,
Fdo.: Juan Vicente Herrera Campo

El Consejero de Presidencia y Administración Territorial,
Fdo.: Alfonso Fernández Mañueco